



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario N° 23
Demandante	María Migdonia del Carmen Pulgarín Rico
Demandado	Miguel Ángel Manrique Pulgarín
Radicado	05001-31-10-011-2021-00282-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°168
Temas y Subtemas	Adjudicación de apoyo
Decisión	Sentencia anticipada- estimación pretensiones

Con patrocinio en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando estime que no existe ambigüedad respecto a los presupuestos de hecho del caso sometido a definición.

Expresó, además, sobre el tema en referencia que “...Ello significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...”.

Además, indica que “...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, “supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

Precisamente es lo que acontece en el asunto de marras, en la medida en que el acervo documental circunstante en el paginario, en sumiso criterio del despacho, es suficiente para la definición del mérito de la instancia, en virtud al postulado legal indicado, dada la presencia de informe de valoración de

apoyos, calificación de pérdida laboral del demandado, entre otras evidencias documentales.

Con el agregado que la aspiración apremiada por la actora, de asignación judicial de apoyo, lo es para la reclamación de la pensión de sobreviviente de su hijo, por la muerte de su padre, reclamación que traduce en búsqueda de bienestar para él, en la medida que dicha pensión, la compartirá la citada, dada la calidad de cónyuge sobreviviente-50%- y, lo que de suyo hace innecesario la práctica de prueba testimonial, para determinar la idoneidad y probidad de la persona que se postula en calidad de persona de apoyo, tal como se verá en el decurso del fallo, lo cual hace excusable la potestad de prescindir de prueba testimonial y, por ello, así se procederá

Adicional a ello, **preceptúa en inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 CGP** que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Así entonces se tiene que la señora **María Migdonia del Carmen Pulgarín Rico**, por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió juicio Verbal sumario de **Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes** en contra del joven **Miguel Ángel Manrique Pulgarín**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Compendia la demanda, en esencia, la siguiente causa petendi:

El joven Miguel Ángel Manrique Pulgarín es hijo de los señores María Migdonia del Carmen Pulgarín Rico y José Asdrubal Manrique Hernández, éste último falleció el 7 de febrero de 2020.

Según certificado médico adosado a la demanda, el citado joven padece un retraso mental moderado, que a raíz del fallecimiento del progenitor la madre inició trámites ante Colpensiones para reclamar la pensión de sobreviviente para ella y su hijo, no obstante la susodicha entidad estatal solo reconoció el porcentaje de 50% en calidad de cónyuge supérstite y dejó pendiente el reconocimiento del hijo hasta tanto se determinara la pérdida de capacidad laboral, la cual fue calificada por Colpensiones en el mes de septiembre del 2020.

Que una vez obtuvo la calificación de pérdida de capacidad laboral, la progenitora solicitó el reconocimiento del 50% de la pensión que

corresponde al joven, pero la dependencia estatal manifestó que debía contar con una adjudicación judicial de apoyo debido a la condición del joven Migue Ángel.

PRETENSIONES

Apremia la parte actora, las siguientes aspiraciones:

"...PRIMERO: QUE SE ADJUDIQUE el APOYO TRANSITORIO, del Señor MIGUEL ANGEL MANRIQUE PULGARIN, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con C. C. No 1.146.442.776, en cabeza de la señora MARIA MIGDONIA DEL CARMEN PULGARIN RICO, con el fin de que pueda hacer la solicitud de PENSION DE SOBREVIVIENTES ante COLPENSIONES..."

SINOPSIS PROCESAL

Tras la rectificación de la demanda, en connivencia con las falencias advertidas en el inadmisorio, se admitió a trámite por auto de junio 30 de 2021.

En el auto admisorio de la demanda se designó curador ad litem para representar al demandado Miguel Ángel Manrique Pulgarín, auxiliar de la justicia que recibió notificación del libelo y dentro del término de ley tildó de ciertos todos los hechos de la demanda y no se opone a las pretensiones de la misma.

Ministerio Público y Defensoría de familia, igualmente recibieron notificación. Solo el primero se pronunció sobre la demanda y al efecto, luego de realizar un resumen de los hechos y pretensiones y puntualizar la normativa que regenta el tema de la adjudicación judicial de apoyos, expresa que el trámite procesal debe estar orientado a constatar la condición de imposibilidad de la persona titular del acto jurídico de manifestar y las calidades de la persona que se postula como apoyo.

Por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021, en providencia de marzo 15 de 2022 se ejerció control de legalidad en el cual se dispuso la mutación a proceso de adjudicación judicial de apoyos definitivos o permanentes y se requirió a la parte interesada para que aportara el informe de valoración de apoyos que colmara la temática a que alude el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

En cumplimiento a la exigencia referida, se allegó al despacho informe de valoración de apoyos realizada al joven Miguel Ángel Manrique Pulgarín por parte de psicóloga adscrita a la Personería de Medellín, misma que se puso en traslado conforme a ley y posterior a ello se fijó el día 20 de septiembre de 2022 para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad, porque:

De conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley 1996 de 2019, modificatorios del N° 7 del artículo 22 y numeral 6 del art. 577 CGP, esta judicatura es competente para conocer y tramitar el presente proceso. En la etapa de saneamiento y control de legalidad, se adoptaron correctivos para interpretación y adecuación del trámite del proceso y su ajuste, a las exigencias del artículo 38 de la citada ley; la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, de sendos extremos procesales, se avienen a los lineamientos de los arts 6° de la mentada ley y los artículos 53, 54 y 55 CGP.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguinidad que los une, puesto que obra en el plenario folio de registro civil de nacimiento del joven **Miguel Ángel Manrique Pulgarín**, expedido por la Notaría Segunda de Girardot, Cundinamarca.

ASPECTOS LEGALES

Instituye la ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, que:

La discapacidad mental absoluta o relativa ya no es causal de limitación de la capacidad de ejercicio, es decir estableció la presunción general de capacidad en favor de las personas con discapacidad o lo que es lo mismo, suprimió la incapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación, para las citadas personas, al igual que el régimen de guardas, necesarios para iniciar cualquier trámite público o privado.

Sustituyo el anterior plexo, por el de “ajustes o adecuaciones razonable y asignación de medidas de apoyo, **por cuanto estos sujetos tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, contar, “con las modificaciones y adaptaciones necesarias, la asignación de medidas de apoyo para su realización-artículos 8° y 9°- y la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad.**

Además, reconoció valor jurídico, poder prevalente de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad; dejó en manos de las personas con discapacidad la toma de decisiones que lo afectan.

Las personas con discapacidad ya no son pacientes, sino sujetos de derechos y obligaciones, sin distinción alguna, es decir, todas las personas naturales mayores de edad tienen capacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

MATERIAL PROBATORIO

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio.

- Copia auténtica del folio de registro civil de defunción del señor José Asdrubal Manrique Hernández, copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del joven Miguel Ángel Manrique Pulgarín, fotocopia de la cédula de la señora María Migdonia del Carmen Pulgarín Rico, certificado de discapacidad emitido por la Junta Médico Laboral, certificado Centro Integrado Nueva Vida, Resolución # 2020_194325 proferida por Colpensiones, formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Colpensiones, copias de declaraciones extra proceso de las señoras Ángela Díaz Carmona, Elena Victoria Vásquez Henao y la petente presentadas a Colpensiones y poder para actuar.

Se allegó informe de valoración de apoyo realizado por psicóloga adscrita a la Personería de Medellín.

VALORACIÓN PROBATORIA – CONSIDERACIONES

De la probatura de orden documental aportado con la demanda, detallada en acápite precedente, emana certeza que permite afirmar sin dubitación alguna que:

1º) No existe duda que la presente demanda se interpuso en beneficio exclusivo del joven **Miguel Ángel Manrique Pulgarín**, persona mayor de edad, con discapacidad, por su **condición neurocognitiva de Retraso Mental Moderado -, imposibilita su raciocinio mental**, conforme la certificado de discapacidad emitido por la Junta Médico Laboral, el certificado Centro Integrado Nueva Vida, Resolución # 2020_194325 proferida por Colpensiones, y el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Colpensiones, adosados a la demanda.

2º) Que el informe de valoración de apoyo realizado por psicóloga adscrita a la Personería de Medellín, consigna la siguiente recomendación:

"... a la visita de verificación donde se evalúa al usuario, dentro de su condición de "funcionalidad", cuenta con la capacidad de hacer reconocimiento de la gratitud que profesa frente al apoyo que le ha brindado la señora María Migdonia del Carmen Pulgarín Rico (madre), quien sería la persona idónea para llevar a cabo esta responsabilidad...

...Sin embargo, su condición neurocognitiva de Retraso Mental Moderado -, imposibilita su raciocinio mental...". Negrilla propias

La referida valoración técnica, brinda certitud y convicción, que orientan a brindar solidos elementos de juicio, encauzados a corroborar las realidades y contextualización personal en la que se encuentra el joven **Miguel Ángel Manrique Pulgarín**, quien padece afectaciones mentales, circunstancias, dificultades y limitaciones que empañan su capacidad para la toma de decisiones, teniendo presente su condición neurocognitiva, su dependencia de una tercera persona, situación que conlleva, en términos de la ley 1996 de 2019, a ubicarlo en un alto y grave riesgo de vulnerabilidad o amenaza de sus derechos personales y patrimoniales, por parte de terceros.

3°) Sin hesitación alguna, es plausible afirmar que la señora **María Migdonia del Carmen Pulgarín Rico**, madre del demandado, es la persona que con su permanente cuidado, esmero y dedicación ha bordeado en su regazo a su hijo **Miguel Angel**, vástago, que le hace tributo a tan loable y magnificante labor, con muestras de gratitud y correspondencia, tal como lo certifica el informe de valoración de apoyos, que da cuenta, además de la necesidad de la adjudicación de apoyos en su favor.

Asi entonces, aflora la refrendación del interés legítimo, relación de confianza, convivencia, ora la ausencia de conflicto de intereses y de litigios pendientes entre la actora y el demandado, máxime que la actora, ruega la adjudicación de apoyo para la reclamación de la pensión de sobreviviente en favor de su hijo, por la muerte de su padre, al lado de ella quien reclama el otro 50% de dicha pensión, en calidad de cónyuge sobreviviente, todo lo cual permite radicar en cabeza suya la designación de persona de apoyo especial de su hijo joven **Miguel Ángel Manrique Pulgarín**, para la ejecución de los actos jurídicos, objeto de demanda, cuyo titular es el último.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR demostradas las circunstancias que justifican la interposición de la presente demanda en favor del joven **Miguel**

Ángel Manrique Pulgarín identificado con cédula de ciudadanía 1.146.442.776

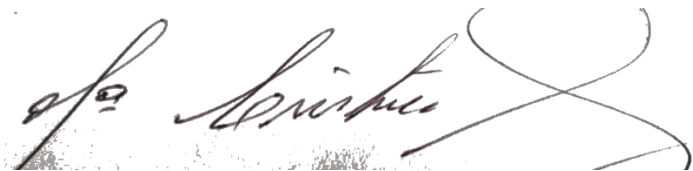
SEGUNDO: DISPONER la adjudicación judicial de apoyos de tipo familiar y patrimonial de carácter permanente o definitivo al joven **Miguel Ángel Manrique Pulgarín** por un término de 5 años, por las razones advertidas en este proveído.

TERCERO: DESIGNAR a la señora **María Migdonia del Carmen Pulgarín Rico con cédula 43.425.269**, persona de apoyo de su **hijo Miguel Ángel Manrique Pulgarín**, para la realización del acto jurídico señalado por la actora, esto es, **solicitar la pensión de sobreviviente del cual es beneficiario el joven Miguel Ángel Manrique Pulgarín por la muerte de su padre José Asdrubal Manrique Hernández.**

CUARTO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada ante el despacho y el cumplimiento de las obligaciones legales que asume frente a la designación del cargo y, además, al término de cada año deberá exhibir balance de su gestión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 44-3, 41, 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ADVERTIR el cumplimiento del artículo 51 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aa488fb987c3fd911f89b1a4fd7739c5314951ef899728ba942cbfd091a2d2**

Documento generado en 21/09/2022 08:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>